



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 1 de julio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ROY ANDERSON BELLO SALINAS
ACCIONADO	COOMEVA EPS
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2018-01091 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	SANCIONA AL NO ACREDITARSE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES:

El señor ROY ANDERSON BELLO SALINAS identificado con C.C. 1.128.273.179 presentó acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., siendo resuelta de manera favorable por este Despacho, en sentencia proferida el 1 de octubre de 2018

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, el accionante acudió ante su entidad promotora de salud, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten al accionante, pues la accionada no ha procedido a brindarle efectivamente las atenciones en salud que requiere, tales como la autorización y realización de cirugía "estenosis anal" que requiere para mejorar su calidad de vida debido a la patología de VIH que padece, por lo que se le concedió tratamiento integral en la sentencia mencionada.

II. TRAMITE PROCESAL

Ante lo narrado por el accionante, y de acuerdo con lo expuesto por el Superior Juzgado Quinto Laboral del Circuito en providencia del 10 de junio de 2020, de rehacer todo el trámite incidental, en el cual estrictamente ordenó:

*"(...) Lo anterior, pese a que dicha entidad ha informado, mediante comunicados abiertos al público en general, así como en cada uno de los memoriales allegados al presente trámite, que su estructura administrativa fue organizada por áreas geográficas, en virtud de lo cual el Director Regional de Salud - Noroccidente es el encargado de cumplir con los fallos de tutela, cargo que actualmente desempeña la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.579.076, y que su superior jerárquico se corresponde con el Gerente Zona Norte, cargo que actualmente desempeña el señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.556.988. Ello, máxime que obra en el expediente certificación expedida el día 28 de mayo de 2020 por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A., en la que se acredita dicha información";* Por auto de fecha 12 de junio de 2020, se efectuó un primer requerimiento a CLAUDIA IVONE POLO URREGO en calidad de Directora Regional Noroccidente de COOMEVA EPS S.A., con el fin de que informara las razones del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela ya mencionada, o para que acreditara ante esta Agencia Judicial su efectivo cumplimiento, allegando respuesta, indicando que se encuentran gestionando con el área de auditoría

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

Expediente: Incidente de desacato rdo: 2018-01091  
Accionante: Roy Anderson Bello Salinas  
Accionado: Coomeva EPS

médica encargada al interior de la EPS de la autorización y realización de la cirugía denominada para que la cirugía denominada: “*estenosis anal*” que requiere el accionante sea realizada de manera pronta y urgente.

Posteriormente se elevó un segundo requerimiento el 18 de junio de 2020, esta vez al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, como superior jerárquico de la ya requerida, (tal y como lo ordenó el Superior, Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en providencia del 10 de junio de 2020), para que hiciera cumplir la orden de tutela e iniciara la investigación disciplinaria a la que hubiere lugar, o en su defecto para que manifestara las razones del incumplimiento, allegando respuesta en la que indican que elevaron los requerimientos necesarios ante la funcionaria encargada de gestionar la realización de la cirugía que requiere el paciente para que procedieran de manera pronta con la misma.

Finalmente por auto de fecha 24 de junio de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de CLAUDIA IVONE POLO URRTEGO en su calidad de Directora Regional Noroccidente de EPS COOMEVA, para que aportara las pruebas que se pretendieran hacer valer o en su defecto acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela, allegando respuesta en la que indican que se elevaron el pasado 20 de junio los requerimientos necesarios al área encargada para facilitarle al accionante la realización de la cirugía para que esta e practique de manera prioritaria y que se encuentran a la espera de una respuesta.

En atención a lo anterior, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, pese la eminente urgencia, y la gravedad que implica el derecho fundamental y la salud del paciente, situación confirmada por este Despacho a través de comunicación sostenida con el accionante vía telefónica, (ver constancia secretarial que antecede) se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de las acciones de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

*“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*

*ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

Expediente: Incidente de desacato rdo: 2018-01091  
Accionante: Roy Anderson Bello Salinas  
Accionado: Coomeva EPS

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

En el presente asunto, señala el accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 1 de octubre de 2018 amparando sus derechos fundamentales a la salud, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no le ha sido practicada la cirugía denominada “estenosis anal” que fue prescrita por su médico tratante hace ya un tiempo, y que casi dos años después de emitido el fallo de tutela, no se avizora que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son la salud, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

*“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”*

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 1 de octubre de 2018:

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de ROY ANDERSON BELLO SALINAS identificado con C.C.1.128.273.179 según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A que, por intermedio de su representante legal dentro del término perentorio de máximo cuarenta y ocho (48) horas en caso de no haberlo hecho, autorizar y garantizar programación y realización de “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA-COLOPROCTOLOGÍA” y del procedimiento de “COLONOSCOPIA TOTAL” en los términos indicados por su médico tratante al Sr. ROY ANDERSON BELLO SALINAS identificado con C.C.1.128.273.179. TERCERO: ORDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A que al Sr. ROY ANDERSON BELLO SALINAS se le brinde ATENCIÓN o TRATAMIENTO INTEGRAL en cuanto a sus enfermedades o diagnósticos por “VERRUGAS (VENÉREAS) ANOGENITALES” y “VIH”. (subraya del despacho).*

Del numeral 3° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía garantizar, el tratamiento integral al accionante para la patología de VIH que padece, suministrándole los servicios de salud requeridos por el accionante, de manera oportuna y continua, sin que se hubiere procedido en tal sentido, a pesar de encontrarse más que vencido el término dispuesto, máxime si se tiene en cuenta el delicado estado de salud del accionante pues cuenta con el diagnóstico de “VIH” considerada una enfermedad catastrófica, por lo que no es de recibo que casi a dos años de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado, sin miramiento al derecho fundamental vulnerado, a la calidad de sujeto de protección especial, que se sobreponga condiciones procesales sobre el fondo del asunto, cuando el fin de la tutela y del incidente debe ser proteger a quien se le esta vulnerando el derecho fundamental de la salud y la integridad sobre cualquier otro de la contraparte, pues en un juicio de ponderación en eventual colisión de derechos indudablemente prima aquel.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

Expediente: Incidente de desacato rdo: 2018-01091  
Accionante: Roy Anderson Bello Salinas  
Accionado: Coomeva EPS

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS COOMEVA no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en ocho (8) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra de la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO en su calidad de directa encargada de cumplir con el fallo de tutela en cuestión, como también en contra de su superior jerárquico, señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por el accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción, y esta última debe ser proporcional al daño o amenaza del derecho fundamental, y que más que la salud y vida de un sujeto de especial protección.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

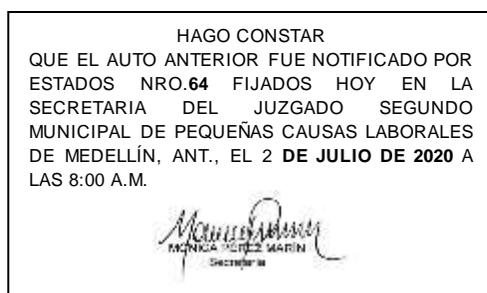
#### RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción a la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO con C.C. 43.579.076 en su calidad de Directora Regional Noroccidente de la EPS COOMEVA, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 1 de octubre de 2018, y al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, como superior jerárquico de la directa encargada por no hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión ni adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, equivalente en ocho (8) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

Expediente: Incidente de desacato rdo: 2018-01091  
Accionante: Roy Anderson Bello Salinas  
Accionado: Coomeva EPS

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f3844133f54c1fbfd642a00dceeae50b90942bae5c91d17a07519c667ca8eaa**

Documento generado en 01/07/2020 02:06:37 PM

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados  
electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>